REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** **Fecha:** 20-01-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220070006900	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	ALBA DIOLINA - ARROYO MURILLO	Auto Niega Petición	19/01/2021	1
18001310300220110043700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GERARDO-ARENAS HURTADO	Auto Niega Petición	19/01/2021	1
18001310300220190039400	Verbal	GAMALIEL LOAIZA RAMOS	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto termina proceso por desistimiento	19/01/2021	1
18001310300220200027900	Verbal	LIBARDO CARRILLO SABOGAL	ASOCIACION JORGE ELIECER GAITAN	Auto inadmite demanda	19/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-01-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**REINTEGRA SAS**
DEMANDADO:	**ONESIMO RODRIGUEZ CARAVALI Y OTRA**
RADICACIÓN:	**2007-00069**
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir respecto la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.,

El artículo 161 del Código General del Proceso de manera expresa señala:

> "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Analizada la norma anterior y contrastada con el trámite procesal aquí adelantado, se observa que no es procedente atender favorablemente la

solicitud que ocupa la atención del juzgado, toda vez que con providencia del 22 de mayo de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución (se asemeja a la sentencia), y porque la petición no fue elevada de común acuerdo por las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso, presentada en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c49d02b07abeb7da896538916732ace11bdd46f6922463911272c3c44c32dfb5
Documento generado en 19/01/2021 04:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**GERARDO ARENAS HURTADO**
RADICACIÓN:	**2011-00437-00**
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir respecto la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El artículo 161 del Código General del Proceso de manera expresa señala:

> "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Analizada la norma anterior y contrastada con el trámite procesal aquí adelantado, se observa que no es procedente atender favorablemente la solicitud que ocupa la atención del juzgado, toda vez que con providencia del 12 de septiembre de 2013 se ordenó decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado (se asemeja a la sentencia), y porque la petición no fue elevada de común acuerdo por las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso, presentada en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9772f77c309242f2afd25daccd1220d2df7719925dc3bf447a18f4b8b196f395

Documento generado en 19/01/2021 04:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES	**LLANETH ROSAS MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADOS	**TRANSPORTES DEL YARI Y OTROS**
RADICACION	**2019-00394-00**
PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO**

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, con relación al desistimiento a las pretensiones solicitada por la parte demandante y coadyuvada por la entidad demandada QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debiendo efectuarse las siguientes precisiones:

El artículo 314 del Código General del Proceso de manera expresa:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por su parte el artículo 315 ibidem, establece quienes no pueden desistir de las pretensiones encontrándose entre ellas el apoderado que no tenga expresa facultad para ello.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, y en tal calidad el 2 de julio de 2020, vía correo electrónico presenta memorial de desistimiento del proceso, en el que de manera expresa señala que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en virtud a que celebraron con ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA, contrato de transacción que finiquita toda controversia. (Folio 517)

De las normas transcritas y enunciadas se tiene que para el caso en concreto se dan los requisitos para aceptar el desistimiento aquí pretendido, pues la etapa procesal hasta ahora dispuesta atañe a lo establecido en el artículo 372 ejusdem, y no hay oposición presentada por los demandados.

Por lo expuesto el juzgado segundo Civil del Circuito, de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las todas pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes **YUDY MILED LOAIZA ROSAS, JHON WILVER SUAREZ VAQUEZ, GAMALIEL LOAIZA RAMOS y LLANETH ROSAS MUÑOZ**, por las razones vistas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las partes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: ARCHIVESE en oportunidad la actuación previos los registros de rigor.

NOTIFIQUES E Y CUMPLASE.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8426e43e3ccaabc03d75e91a9c2dc4ad5631edf4c98b4b088e269068b1154a1
Documento generado en 19/01/2021 04:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL – nulidad de contratos
Demandante:	LIBARDO CARRILLO SABOGAL
Demandado:	Asociación JORGE ELIECER GAITAN
Radicado:	No. 2020-00279-00

INTERLOCUTORIO No.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la pretensión.

II. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Jorge Eliecer Gaitán.

III. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la relación jurídica entre el Edificio Jorge Eliecer Gaitán y con el Acuerdo No. 018 de 2000 (POT de Florencia).

IV. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el Edificio Jorge Eliecer Gaitán y el Parque Luis Hernando Turbay, hacen parte de un mismo inmueble.

V. Aclarar el hecho 1. de la demanda, en el sentido de indicar la relación del Edificio Jorge Eliecer Gaitán con la prestación de un servicio público.

VI. Aclarar cómo fue que el Edificio Jorge Eliecer Gaitán fue adquirido con recursos públicos

VII. Aclare la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar la totalidad de los demandados conforme a lo dispuesto en el acápite de “NOTIFICACIONES”.

VIII. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados vía correo electrónico, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020 en su numeral 6.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Verbal.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, términos que se computaran a partir dela notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de demandante y en causa propia al abogado LIBARDO CARRILLO SABOGAL identificado con TP. 71.702 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9ccd7b4e64be4f214fc88b841962534e1f3b7376e63ed1f164e49645edbed8
Documento generado en 19/01/2021 04:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica